

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 01 de septiembre de 2023

Citar este número al responder: 0721-162742020

Señor

JHON JAIME RIVAS CAICEDO

Vereda Las Cañas, Corregimiento de Remolino

Florida – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00747
Fecha del acto administrativo:	22 de agosto de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Reposición y apelación
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Fecha de fijación:	04 de septiembre de 2023 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	08 de septiembre de 2023 a las 5:00 p.m.
Plazo para interponer recursos	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Lo anunciado en trece (13) páginas de contenido.

Archívese en: 0721-039-002-020-2019.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **EL-00747** DE 2023

(22 AGO 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo.

Que por intermedio de escrito presentado por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica Palmira de la Policía Nacional el día 22 de mayo de 2018, se advirtió sobre una situación de la tala de unos arboles sin contar con los permisos pertinentes otorgados por la autoridad ambiental.

Que se realizó Informe de Visita del 22 de mayo de 2019, atendiendo la denuncia realizada por parte de la Policía Nacional, en relación al aprovechamiento forestal que se estaba desarrollando de manera ilegal.

Que se realizó Concepto Técnico del 22 de mayo de 2019 en relación al aprovechamiento forestal realizado sin autorización.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0721-00459 del 23 de mayo de 2019 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO.

Que la Policía Nacional presenta el informe de captura en flagrancia el 13 de junio de 2019.

Que mediante Auto No. 010 del 26 de febrero de 2020 se decidió formular cargos en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO.

Que mediante el Auto No. 085 del 22 de diciembre de 2020 se corre traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se da por cerrada la investigación en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO.

Que mediante el Auto No. 201 del 9 de agosto de 2023 se asignan los funcionarios para rendir el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 13

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-~~0721~~ 00747 DE 2023
(22 AGO 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 15 de agosto de 2023
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0721-039-002-020-2019

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Mediante una denuncia presentada por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional de Palmira se le informa a la CVC acerca de la tala de un individuo forestal de la especie Guácimo ocurrido en un predio de propiedad del Ingenio Maria Luisa S.A. por parte del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, siendo capturado en flagrancia realizando la acción por parte de las autoridades que llegaron al sitio.

Al dirigirse al sitio, los funcionarios de la CVC pueden constatar que dentro del área forestal protectora del Rio Frayle se realizó la tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*) de las siguientes características: "CAP = 2.50 mts, AF = 4.00 mts, AT = 10.00 mts, Rc= 4:00 metros. Para un volumen de 3.48M³" (Folio 2 Respaldo).

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante Auto No. 010 del 26 de febrero de 2020 se formularon en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO identificado con la c.c. 1.006.362.941 el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO. Aprovechar un árbol de sombrero de la especie Guácimo (Guazuma-ulmifolia), sin efectuar la previa presentación ante la Autoridad Ambiental de los requisitos y documentos señalados en el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, incurriendo en incumplimiento de lo allí dispuesto".

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS: El Auto de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Oficio No. 0623761 del 22 de mayo de 2018.
- Informe de visita del 22 de mayo de 2019.
- Concepto Técnico del 22 de mayo de 2019.
- Informe de captura en flagrancia del 21 de mayo de 2019.

El señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO no presentó escrito de descargos ni alegatos de conclusión dentro del término oportuno, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 79 que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, imponiéndole el deber al Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente. Así mismo, el artículo 80 dice que, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución; procurando por prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por parte del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO en la violación de normas en materia ambiental, se formuló un Cargo Único por "Aprovechar un árbol de sombrero de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*), sin efectuar la previa presentación ante la Autoridad Ambiental de los requisitos y documentos señalados en el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, incurriendo en incumplimiento de lo allí dispuesto".

El artículo 2.2.1.1.12.3. establece los requisitos del registro para realizar un aprovechamiento forestal tal y como ocurre en el presente caso, siendo estos los siguientes:

"a) Diligenciar el Formulario de Solicitud de Registro.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 13

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **EE 00747** DE 2023

22 AGO 2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

b) Aportar los siguientes documentos:

- Nombre y ubicación del predio, indicando vereda y municipio, dirección, si la tiene, y teléfono de contacto.
- Mapa de localización que permita identificar la ruta de acceso al mismo y las coordenadas para georreferenciación del área de plantación.
- En caso de persona natural, deberá adjuntar fotocopia del documento de identificación. En caso de persona jurídica, certificado de existencia y representación legal cuya fecha de expedición no sea superior a treinta (30) días calendarios a la fecha de solicitud del registro y fotocopia de documento de identificación del representante legal.
- Acreditar la propiedad del predio mediante certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario a la fecha de solicitud del registro. En caso de ser arrendatario, deberá presentar la autorización del titular del predio.

El señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO fue sorprendido en flagrancia realizando un aprovechamiento forestal en un predio de propiedad de la sociedad Ingenio María Luisa S.A., más exactamente talando un árbol de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*). En el oficio presentado por la Policía Nacional, obrante a folio 1 del expediente, se describe la situación de la siguiente forma:

"Respetuosamente me permito informar a esta corporación los hechos ocurridos el día 21 de mayo de 2019, siendo aproximadamente las 18:05 horas, momentos en que nos encontrábamos como patrulla de vigilancia 10 móvil conformada por el Patrullero SEBASTIAN ARIAS al mando del Intendente JHON CARRILLO y mientras patrullábamos sobre la vía panamericana sentido Candelaria-Florida, cuando nos informa la central de radio que vigilantes de seguridad del ingenio María Luisa, mediante llamada telefónica que hay dos personas de sexo masculino, afrodescendiente el cual estaban talando un árbol a orillas de río fraile por el callejón calandra predios del ingenio María Luisa del corregimiento de san Antonio de los caballeros municipio de florida valle, por lo que procedemos a trasladarnos al sitio para verificar sobre esta actividad. Al llegar al lugar efectivamente observamos a dos personas de sexo masculino quienes al ser sorprendidos Policía Nacional, uno de ellos quien vestía pantalón negro y camisa negra, afrodescendiente, huye del lugar con una motosierra pequeña y se lanza al río sin ser posible dar alcance y el otro sujeto, quien vestía camisa beige, pantalón jean azul y sombrero a quien observamos haciendo cortes con un machete a la madera de un árbol el cual había sido talado y se encontraba en trozos sobre el terreno donde estaba sembrado. Al preguntarle sobre la otra persona que estaba con el manifiesta que ya se iba retirado del lugar, de inmediato le solicitamos el respectivo permiso por parte de la autoridad ambiental (CVC) para la tala y aprovechamiento del árbol, al cual manifestó que no tenía ningún permiso. Por lo que de inmediato se procede a dar a conocer los derechos que tiene como persona capturada al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO, C.C. 1.006.362.941 de Florida-Valle, natural de Florida-Valle, nacido el 22-05-1990, 28 años, ocupación oficios varios, estado civil unión libre, bachiller, residente en la vereda las cañas de Florida-Valle, hijo de Jaime Rivas y Amanda Caicedo, teléfono 3187093735, sin más datos, por el delito de ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables artículo 328 y daños en los recursos naturales artículo 331 del código penal colombiano".

Dentro del expediente sancionatorio no existe una prueba tan siquiera sumaria, que logre demostrar que el señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO cumplió con todos los requisitos al momento de intervenir el individuo forestal relacionado en la formulación del cargo único. El encartado no se pronuncia durante todo el trámite sancionatorio, y por ninguna parte se observa la Resolución que otorga el permiso para realizar la actividad. En efecto, Para haber realizado la tala del árbol era necesario contar con la autorización de la CVC y haber desarrollado un plan para sustituir el material forestal intervenido

En el mismo sentido, se encuentra un Informe de Visita realizado por funcionarios de esta Corporación del 22 de mayo de 2019 en donde se describe que dentro del área forestal protectora del Río Frayle se realizó la tala de un individuo forestal de la especie Guácimo (*Guazuma-ulmifolia*) de las siguientes características: "CAP = 2.50 mts, AF = 4.00 mts, AT = 10.00 mts, Rc = 4:00 metros. Para un volumen de 3.48M³" (Folio 2 Respaldo).

Conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que avala el procedimiento sancionatorio administrativo, el investigado se encuentra en la necesidad de demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho para desvirtuar la presunción de culpa o dolo. En este sentido, el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

El Artículo 5 de la ley 1333 de 2009 dilucida que "...Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **00747** DE 2023

(22 AGO 2023)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

En este orden de ideas, para la CVC resulta plenamente probado mediante el trámite de la presente investigación que, el señor JHON JAIME-RIVAS CAICEDO es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos. Durante el transcurso del proceso, el investigado tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, lo cual no realizó y guardó silencio durante toda la investigación. De igual forma y realizado el control de legalidad de la presente investigación, queda claro para esta Corporación que al investigado se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: "*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*"

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

La Autoridad ambiental formuló cargo en contra del investigado JHON JAIME RIVAS CAICEDO, únicamente por incumplimiento normativo, por lo que no determinó que la ocurrencia de daño ambiental

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Consultado el portal RUIA,
http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext,
no se encontró que registrada en contra del investigado existan sanciones interpuestas

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

El señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO no se encuentra en los registros del SISBEN, así como tampoco en las bases de datos que permitan establecer con exactitud su capacidad económica y por consiguiente se le asignara el valor por el umbral más bajo correspondiente.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00747 DE 2023

22 AGO 2023

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer de conformidad con los criterios que trae la Sección 1 del Título 10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, debe tenerse en cuenta el Artículo 2.2.10.1.1.3., que desarrolla el principio de proporcionalidad, al establecer:

“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

De acuerdo con el análisis precedente, la sanción a imponer es la enunciada en el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009, es decir, en el pago de una suma de dinero a quien infringe las normas ambientales.

Ahora bien, el tratamiento diferencial de la infracción por riesgo ambiental y la infracción por daño o impacto ambiental fueron incorporados además por el Gobierno Nacional no sólo para la tipificación de la conducta sino también para la dosificación de la sanción aplicable. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), y la Resolución 2086 de 2010, estableció que las infracciones ambientales pueden ser de dos tipos:

1. Infracción ambiental que se concreta en afectación ambiental
2. Infracción que no se concreta en afectación ambiental, pero genera un riesgo
13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): A continuación, se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial.

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito
- α : Factor de temporalidad (días)
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- CS: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio Ilícito (B)

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} + Y2 \frac{(1-p)}{p} + Y3 \frac{(1-p)}{p}$$

Donde

- B = beneficio ilícito
- Y1 = Ingresos directos.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- ~~00747~~ DE 2023
(22 AGO 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Y2 = Costos evitados.

Y3 = Ahorros de retrasos.

p = capacidad de detección.

Debido al tipo de cargos administrativos formulados es claro que durante la investigación no se probó la existencia de Beneficio Económico del señor Jhon Jaime Rivas Caicedo razón por la cual, en el formato de Aplicación de Multas FT.0340.12, no se diligenciaron las variables “ingresos directos, costos evitados y ahorros de retrasos” únicamente se incorporó para el cálculo la “Capacidad de Detección (p)”.

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es alta, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para el caso bajo estudio se considera que la capacidad de detección es alta, ya que la Corporación contaba en su tiempo con personal encargado del seguimiento continuo de este tipo de actividades. Por lo tanto, el valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de 0,5.

Por lo cual, la variable beneficio (B) tomará el valor de Cero (0).

Se presenta a continuación el resultado del valor del **Beneficio Ilícito**:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- 00747 DE 2023

22 AGO 2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL		UTILIDAD NETA	
TIPO DE INFRACTOR	PERSONA NATURAL	AÑO	2019
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	DESCUENTO	\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)			
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETEC (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \Sigma Y \cdot (1-p)^{1/p}$		

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i)

De acuerdo a los cargos formulados y los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, no se determinaron impactos ambientales. En el caso presente la infracción cometida es de tipo administrativo motivada por el incumplimiento de las obligaciones legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, no aplica la calificación de las variables Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad. Por tal motivo se considera pertinente realizar un análisis de riesgo potencial de afectación.

Evaluación del Riesgo (r)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **00747** DE 2023

22 AGO 2023

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

De acuerdo con el Manual Conceptual y Procedimental "*Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*" elaborado por el MAVDT, aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación. (o)
- La magnitud potencial de la afectación. (m)

El señor Jhon Jaime Rivas Caicedo A es responsable por "*Aprovechar un árbol de sombrero de la especie Guácimo (Guazuma-ulmifolia)*, sin efectuar la previa presentación ante la Autoridad Ambiental de los requisitos y documentos señalados en el Artículo 2.2.1.1.12.3. del Decreto 1076 de 2015, incurriendo en incumplimiento de lo allí dispuesto".

Probabilidad de ocurrencia (o)

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador considera que se encuentra sustentado que la probabilidad de ocurrencia del hecho es Baja.

Determinación del riesgo

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Donde:

- R = Riesgo
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

- R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (AÑO 2019)
R = Riesgo

Se presenta a continuación el resultado del valor del **Grado de Afectación o Riesgo Ambiental**:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **00747** DE 2023

(22 AGO 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación	
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33%	1	0% y 33%	1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MENOR A 1 HECTAREA	1	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES	1	INFERIOR A 6 MESES	1
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV		8	8	8	
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	IRRELEVANTE	
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (j) = (22,06*SMMLV) ¹		0			
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)					
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8			
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		BAJA			
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0.40			
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		8			
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		77.457.337			
VALORACION POR INFRACCION		77.457.337			

(cuadro que se puede ver en los anexos)

No se presentaron Atenuantes y Agravantes:

Se presenta a continuación el resultado de la variable **Costos Asociados**:



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **00747** DE 2023

(22 AGO 2023)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

COSTOS ASOCIADOS		
COSTOS DE TRANSPORTE		
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		

Atendiendo los criterios previstos en el Decreto 1076 de 2015, en especial el Artículo 2.2-10.1.1.3., del Manual Conceptual y Procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del MAVDT y realizados los cálculos en el Formato Corporativo FT.0340.12 "Formato Aplicación de Multas", se concluye que el valor de la multa a imponer como sanción al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental es de setecientos setenta y cuatro mil quinientos setenta y tres pesos (\$774.573).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **00747** DE 2023

(**22 AGO 2023**)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

EQUIPO EVALUADOR	Maria Angelica Pedroza Cuacalpu, y	CUENCA	BOLO-FRAILE (GUACHAL)
CARGO	Contratistas DAR Surorient	EXPEDIENTE	0721-039-002-020-2019
PRESUNTO INFRACTOR	Jhon Jaime Rivas Caicedo	FECHA DD/MM/AA	4/08/2023

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO ILICITO	\$ -	MULTA
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	\$ 774.573
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 77.457.337	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME (Profesional Jurídico y Técnico):

Victor Echeverry
VICTOR HUGO ECHEVERRY EZERIGUER
Abogado Contratista

Maria Angelica Pedroza Cuacalpu
MARIA ANGELICA PEDROZA
Ingeniera Ambiental Contratista

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra una multa por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$774.573), equivalentes a 32.851.190.000 UVT usando la UVT de 2023 (42.412).

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721-~~0721~~ 00747 DE 2023

(22 AGO 2023)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO identificado con la cedula 1.006.362.941, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0721-039-002-020-2019, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO el pago de una multa por valor de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$774.573), equivalentes a 32.851.190.000 UVT, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo, la cual será pagadera a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a solicitar la facturación de la multa al Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, quien deberá remitir la factura al infractor dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de la factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La factura tendrá un plazo de vencimiento de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su expedición.

PARÁGRAFO TERCERO: Una vez vencida la factura remitida al infractor y no se evidencie el pago de la misma, remitase por parte del Técnico Administrativo de Financiera de la DAR Suroriente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento de la factura, los documentos que conforme al procedimiento vigente sean requeridos para que el Grupo de Ejecuciones Fiscales de la Oficina Asesora Jurídica de la CVC realice las actuaciones de cobro a su cargo. En caso de que se comunique previamente por parte de la Dirección Financiera de la CVC, la celebración de un Acuerdo de Pago o Plazo Especial frente a la multa impuesta, no se realizará la remisión aquí ordenada, sino hasta cuando se comunique el incumplimiento del Acuerdo de Pago o Plazo Especial.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JHON JAIME RIVAS CAICEDO en los términos de la Ley 1437 de 2011.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 13 de 13

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721- **00747** DE 2023


(22 AGO 2023)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA, 22 AGO 2023


GRACE VÉLEZ MILLÁN
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0721-039-002-020-2019

